MINUTA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

1. INFORMACIÓN GENERAL:

<table>
<tr><td>NÚMERO DE MODIFICACIÓN:</td><td>01</td></tr>
<tr><td>TIPO DE MODIFICACIÓN:</td><td>MARQUE CON UNA (X)
<table>
<tr><td>ADICIÓN (VALOR):</td><td></td></tr>
<tr><td>PRÓRROGA (TIEMPO):</td><td></td></tr>
<tr><td>ADICIÓN Y PRÓRROGA:</td><td></td></tr>
<tr><td>ACLARACIÓN (OTROSÍ):</td><td></td></tr>
<tr><td>MODIFICACIÓN</td><td>X</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>CLASE DE CONTRATO:</td><td>Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión</td></tr>
<tr><td>NÚMERO DE CONTRATO:</td><td>382 del 04 de septiembre de 2026.</td></tr>
<tr><td>NOMBRE DEL CONTRATISTA:</td><td>David Stiven Baranza Medina</td></tr>
<tr><td>NÚMERO DE INDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA:</td><td>CC. 1.007.794.258</td></tr>
<tr><td>RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN:</td><td>Reducción de valor
Reducir la suma de seiscientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos moneda corriente ($694.263 M/CTE) correspondientes al periodo que no será ejecutado.

Nuevo valor total del contrato:
Modificar el valor total del presente contrato de prestación de servicios, el cual, para todos los efectos, quedará en nueve millones setecientos diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos moneda corriente. ($9.719.689 M/CTE).

Nuevo plazo total de ejecución del contrato:
Modificar el plazo total del presente contrato de prestación de servicios, el cual para todos los efectos será de tres (3) meses y veintidós (22) días calendario.</td></tr>
</table>

2. CONSIDERACIONES PREVIAS:

Que es procedente realizar la modificación solicitada, de acuerdo con la justificación expresada en el formato de solicitud de modificación radicada por el supervisor del contrato en la Subgerencia de Contratación el día 02 de octubre de 2026, mediante mesa de servicios **SOL0385555-26**, en la que señala lo siguiente:

2.1. *5. Justificación de la modificación solicitada:*

2.2. *"(…) Que, el pasado 04 de septiembre de 2026 se celebró el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 382-2026 con David Stiven Baranza Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.794.258.*

Que, de conformidad con la línea SCDPI-161-00436-26 del Plan Anual de Adquisiciones PAA para la vigencia 2026, el contrato fue suscrito por un valor de ***DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.413.952)****. Valor que incluye todos los gastos, y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.*

Que, en concordancia con lo anterior, el plazo contractual quedó establecido en el numeral 2.7 de los estudios previos de la siguiente manera:

> ***"2.7. PLAZO***
> *El plazo de ejecución del contrato es de cuatro (04) meses o hasta agotar recursos. Dicho término empezará a contar desde la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato que se celebre.*
> ***PARÁGRAFO:*** *En todo caso, el plazo de ejecución del contrato no excederá el treinta y uno (31) de diciembre de 2026."*

Que, en consecuencia, de lo anterior, luego del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el inicio de la ejecución del contrato, esto es la afiliación a ARL, expedición de Certificado de Registro Presupuestal y la constitución y aprobación de garantías, se suscribió acta de inicio a partir del día 09 de septiembre de 2026 y con fecha de terminación el 31 de diciembre de 2026.

Que, de acuerdo con la forma de pago establecida en los estudios previos, la supervisión verificó la programación presupuestal del presente contrato de prestación de servicios, evidenciando que, a corte del 31 de diciembre de 2026, será ejecutada la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. ($9.719.689) sobre el valor total establecido en los estudios previos y la plataforma SECOP II, tal y como se evidencia a continuación:

VALOR TOTAL INICIAL		**$ 10.413.952**
No. PAGO	**CONCEPTO**	**VALOR**
1	Valor Honorarios mes de septiembre a partir del 09/09/2026.	$ 1.909.225
2	Valor Honorarios previstos para Octubre/2026	$ 2.603.488
3	Valor Honorarios previstos para Noviembre/2026	$ 2.603.488

4	Valor Honorarios previstos para Diciembre/2026	$ 2.603.488
VALOR TOTAL EJECUTADO PREVISTO A 31 DE DICIEMBRE DE 2026		**$ 9.719.689**
SALDO NO EJECUTADO A FAVOR DE LA UAECD		**$ 694.263**

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe una diferencia presupuestal entre el valor suscrito y el que efectivamente se ejecutará dentro de la vigencia, se requiere efectuar la modificación del plazo y valor total del contrato de prestación de servicios, por cuanto existe un recurso que no será ejecutado dentro de la vigencia fiscal 2026.

Que, la presente modificación se fundamenta en el principio de anualidad presupuestal previsto en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, conforme al cual los recursos públicos solo pueden ejecutarse dentro de la respectiva vigencia fiscal. En tal sentido, resulta jurídicamente procedente la reducción del valor total del contrato, el cual corresponde al plazo de este y el presupuesto que será ejecutado durante la vigencia 2026.

Sobre las modificaciones de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993, "Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", consagró y reguló, entre otros aspectos, lo atinente a los principios que rigen la actividad contractual, así como la materialización de los fines del Estado y la expresión de la autonomía de la voluntad, en los siguientes términos:

> *"Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> *Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones":*
>
> *"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (…)".*

De la normatividad previamente referida, se infiere que el contrato estatal se constituye en el acto jurídico idóneo para garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios para el cumplimiento de los fines del Estado, siendo una herramienta efectiva y útil para la

administración en el desarrollo de la función administrativa y los principios que la rigen de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política.

En cuanto a la normativa aplicable a los contratos estatales, es de advertir que dicho aspecto se encuentra regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 13, el cual señala:

> *"Artículo 13o.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley."*

Al realizar un análisis sistemático de los fundamentos normativos esbozados, es dable señalar la responsabilidad de las entidades públicas de adoptar medidas de control y vigilancia durante la ejecución de sus contratos para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación pública, esto es, los fines estatales, así como la continua y eficiente prestación de los servicios a su cargo

La Ley 80 de 1993, en su artículo 14, establece que las entidades estatales tienen la dirección general del contrato y, para garantizar la prestación continua y adecuada de los servicios públicos, pueden introducir modificaciones contractuales.

Así mismo, el artículo 5 de la misma ley impone a los contratistas el deber de colaborar con la administración para el cumplimiento del objeto contractual, obrando con buena fe y sin dilaciones.

"Artículo 26.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."

La Corte Constitucional (Sentencia C-300 de 2012) ha reiterado que las modificaciones contractuales deben responder a causas reales, legales, probadas y orientadas al cumplimiento de los fines estatales. A su vez, el Consejo de Estado ha precisado que toda modificación debe:

i) constar por escrito,
ii) celebrarse dentro del plazo contractual,
iii) no superar el 50 % del valor inicial,
iv) recaer sobre un objeto aún vigente, y
v) no alterar sustancialmente el objeto contractual.

La Sala de Consulta del Consejo de Estado ha sostenido que pueden modificarse otras cláusulas además del valor, como duración, forma de ejecución, especificaciones técnicas o naturaleza del contrato. Estas modificaciones pueden originarse por acuerdo mutuo o por el ejercicio del ius variandi por parte de la administración, siempre que obedezcan al cumplimiento del objeto contractual y los fines del Estado.

Finalmente, conforme al principio de responsabilidad (art. 26 ibídem), los servidores públicos deben velar por la correcta ejecución del contrato y proteger los intereses de la entidad, del contratista y de terceros.

En consecuencia, la modificación de contratos estatales es procedente cuando resulte necesaria para alcanzar las finalidades perseguidas con su ejecución. Para ello, además de la voluntad de las partes, es indispensable que concurran causas reales y ciertas que justifiquen la modificación, en garantía de los principios de planeación y seguridad jurídica, procurando que con dicha modificación tales principios no se vean comprometidos.

Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión solicita ante la Subgerencia de Contratación, lo siguiente:

***PRIMERO**. REDUCIR la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($694.263)** del valor total del presente contrato de prestación de servicios.*

***SEGUNDA.** MODIFICAR el numeral 2.7 PLAZO de los estudios previos de la siguiente manera:*

"2.7. PLAZO
El plazo de ejecución del contrato es de tres (3) meses y veintidós (22) días calendario o hasta agotar recursos. Dicho término empezará a contar desde la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato que se celebre.
***PARÁGRAFO**: En todo caso, el plazo de ejecución del contrato no excederá el treinta y uno (31) de diciembre de 2026"*

***TERCERA**. MODIFICAR el numeral 3.1. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO de los estudios previos, de la siguiente manera.*

*"**3.1. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.***
*El valor estimado para la contratación corresponde a la suma **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($9.719.689) M/CTE**. Valor que incluye todos los gastos, y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y en los casos en que aplique liquidación del contrato."*

***CUARTA**. Establecer, en el portal transaccional SECOP II, como nueva fecha de terminación del contrato el 31 de diciembre de 2026*

***QUINTA.** Las demás cláusulas del presente Contrato, que no sean objeto de modificación, continúan vigentes.*

3. FUNDAMENTO JURÍDICO:

Las entidades estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993, en virtud de la autonomía de la voluntad pueden celebrar todos los acuerdos, denomínense contratos, convenciones, convenios, entre otros, para la materialización de sus objetivos misionales, los fines del estado previstos en el artículo 2º de la Constitución Política, y el cumplimiento de los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en el que además dispone que "*(…) las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)*".

En tal sentido, es preciso recurrir a las disposiciones generales señaladas en la Ley 80 de 1993, la cual autoriza a las Entidades para celebrar todos los acuerdos que se requieren en ejercicio de la autonomía de la voluntad y del cumplimiento de los fines estatales así:

"*(…) artículo 3 – Ley 80 del 1993: Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones (…)".

Por su parte frente a las modificaciones, adiciones y prórrogas de los contratos, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece que son jurídicamente viables conforme con lo señalado en el artículo 40 que indican:

"*(…) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades*

contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley (…)".

Por lo tanto, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad con el propósito de realizar los fines del Estado a los cuales sirve el contrato. En consecuencia, podrán modificarse, "*(…) para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de (…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)*".

En el mismo sentido, en sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional ha determinado que las modificaciones pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. De igual manera lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los siguientes conceptos:

Concepto del 13 de agosto de 2009: "*(…) se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado (…) (…) La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9) acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar (…)*.

Concepto el 18 de julio de 2002: "*(…) La contratación estatal debe ser entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, principio que hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, por la administración, durante la ejecución del mismo que sean benéficos, la entidad está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar el contrato (…)*".

Así mismo, la doctrina ha señalado que le está permitido a las entidades acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la

finalidad del contrato, entre otras razones, **por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración**, y con el exclusivo objeto de "*evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos" a cargo de la entidad contratante.*" (Resaltado fuera de texto original)

Ahora, como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, "*(…) el poder de modificación de la Administración es limitado y debe respetar la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente". (…) "Sin embargo, la Administración puede encontrar situaciones excepcionales durante la ejecución del contrato, imposibles de prever para las partes con toda la diligencia requerida, no imputables a ellas, que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público (…)*".

La potestad de mutabilidad de los contratos estatales no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Resulta evidente que los pronunciamientos jurisprudenciales y desarrollos doctrinales en varias ocasiones han reconocido la posibilidad de llevar a cabo modificaciones a los contratos estatales estableciendo como límite su objeto. Por lo tanto, el plazo, el precio y las obligaciones acordadas pueden ser reformadas por las partes, sin violar con esto los principios de la contratación estatal.

De lo expuesto se colige que es jurídicamente viable realizar modificaciones a los contratos estatales partiendo de la base de una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

Que en desarrollo de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en observancia de los principios de eficacia, coordinación y colaboración, "(…) *las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado* (…)". En ese sentido, las modificaciones son jurídicamente viables de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 39 y 40 de la Ley 80 de 1993 que indican: Art. 13: *"(…), Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia. Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera (…)*"; Art. 39: "*(…) Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos*

que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales (…)" y Art. 40: "*(…) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley (…)*".

La Ley 80 de 1993, ha establecido lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO 14****.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado (…)".

En virtud de lo anterior, conforme a la solicitud presentada por la supervisión y de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato, resulta procedente realizar la modificación al contrato en mención, de conformidad con las disposiciones comerciales y civiles pertinentes y las condiciones económicas y financieras, salvo en los aspectos particularmente regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, y en general los principios que regulan la contratación estatal.

Las partes acuerdan lo siguiente:

4. ESTIPULACIONES CONTRACTUALES ADICIONALES O A MODIFICAR:

4.1. **PRIMERO: REDUCIR** del valor total del contrato de prestación de apoyo a la gestión, la suma de **seiscientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos moneda corriente ($694.263 M/CTE).** por corresponder a saldo que **NO** será objeto de pago en el marco del plazo total de ejecución previsto a **31 de diciembre de 2026,** la cual será liberado por la Subgerencia

Administrativa y Financiera, previa solicitud de la supervisión; en consecuencia, se modifica el numeral 3.1 de los estudios previos y el numeral 3 "Bienes y Servicios" del contrato electrónico en el SECOP II, que establece el valor del contrato, indicando que, para todos los efectos legales, el valor de éste quedará en **nueve millones setecientos diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos moneda corriente ($9.719.689 M/CTE).** Valor que incluye todos los gastos, y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

4.2. **SEGUNDO: MODIFICAR el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios, previsto en la estipulación contractual No. 2.7 "Plazo de Ejecución", la cual quedará así:**

"**2.7. PLAZO**. El plazo de ejecución del contrato es de **tres (3) meses y veintidós (22) días calendario** o hasta agotar recursos cuando haya lugar a ello. Dicho término empezará a contar desde la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato que se celebre.

PARÁGRAFO: En todo caso, el plazo de ejecución del contrato no excederá el treinta y uno (31) de diciembre de 2026."

4.3. El CONTRATISTA deberá modificar los amparos de la póliza de garantía única, de conformidad con lo establecido en el presente documento; la cual deberá ser constituida y publicada en el SECOP II dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente modificación.

4.4. Las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las estipulaciones contenidas en la presente modificación.

4.5. Las demás estipulaciones del contrato no modificadas continúan vigentes.

4.6. El presente documento se entiende perfeccionado con su aprobación y publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

Elaboró: Luis Fernando Pardo Serrano - Abogado Subgerencia de Contratación
Revisó: Carmen Lizeth Torres Clavijo – Contratista Subgerencia de Contratación
Aprobó: Derly Jhoana León Cruz – Subgerente de Contratación (E)